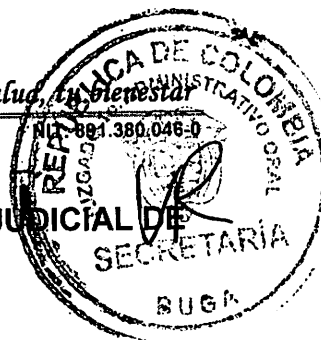


Primero lo primero, tu salud, tu bienestar



Señores:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA.
E.S.D.

24 FEB 2020

Radicado No.: 76-111-33-33-001-2019-00166-00.

Demandante: MARÍA ALEJANDRA CALERO MORENO.

Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARÍ.

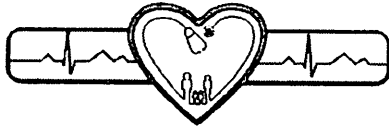
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ INSUASTI, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.663.737 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 229.121 del CSJ, en mi condición de apoderado del HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARÍ, identificada con NIT. 891.380.046-0, representada legalmente por la doctora SANDRA PATRICIA MENDOZA CANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.871.821 de Roldanillo (V), conforme al poder especial otorgado y aportado con el presente escrito con sus respectivos anexos, procedo dentro del término de ley a contestar demanda y formular excepciones en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto la oposición a las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante, por cuanto a la parte actora no le asiste ningún fundamento jurídico y material que de viabilidad a lo reclamado.

Sumado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que las pretensiones aquí deprecadas no son de medio ni de resultado, en cuanto, no son claras ni precisas en lo que piden, también incumpliendo y dando origen a la configuración del rechazo de la demanda según lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Así mismo, desconoce la normatividad aplicable al caso de marras como lo es el artículo 3 inciso 3 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el Decreto 1083 de 2015 y, a su vez, el precedente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 1475-06 de junio 19 de 2008, M.P. Dr. Jaime Moreno García, que puntualizó: "(...) **el artículo 3 inciso 3 del Decreto 1227 de 2005 fue muy claro en precisar que el ingreso a un empleo temporal no genera derechos de carrera, pero ello tampoco se puede concluir que es de libre nombramiento y remoción, lo cual se reafirma el hecho de que prácticamente la única causal de retiro establecida para ellos es la culminación del periodo para el cual fueron designados**" (Negrita fuera del texto). Así pues, teniendo claro que el citado oficio no es acto administrativo porque NO ES una decisión unilateral de la administración que crea ni modifica ni



extingue una situación jurídica particular y concreta, el mismo no puede ni debe ser objeto de control judicial.

Por lo anterior, solicito al Honorable Despacho Judicial absolver al HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARÍ de las declaraciones y condenas irrogadas en el libelo incoatorio.

2. FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Al hecho 4.1. Es cierto, según prueba documental aportada con la demanda, que el 1 de junio de 2015 la Junta Directiva del Hospital San Roque E.S.E. expidió el Acuerdo No. 011 por medio del cual modificó la planta de cargos de dicha entidad y aprobó la creación de 23 empleos de carácter temporal. Sin embargo, es preciso anotar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia 1475-06 de junio 19 de 2008, M.P. Dr. Jaime Moreno García, puntualizó que *"(...) el artículo 3 inciso 3 del Decreto 1227 de 2005 fue muy claro en precisar que el ingreso a un empleo temporal no genera derechos de carrera, pero ello tampoco se puede concluir que es de libre nombramiento y remoción, lo cual se reafirma el hecho de que prácticamente la única causal de retiro establecida para ellos es la culminación del período para el cual fueron designados"*.

Al hecho 4.2. Es cierto, según prueba documental aportada con la demanda.

Al hecho 4.3. Es cierto, según prueba documental aportada con la demanda.

Al hecho 4.4. Es cierto, según prueba documental aportada con la demanda.

Al hecho 4.5. Es cierto, según prueba documental aportada con la demanda.

Al hecho 4.6. Es cierto, según prueba documental aportada con la demanda.

Al hecho 4.7. Es cierto, según prueba documental aportada con la demanda.

Al hecho 4.8. NO ES CIERTO, porque es errado denominar y pretender calificar como acto administrativo a una comunicación como lo es el bautizado por la parte actora como oficio sin número del 29 de abril de 2019, pues NO cumple con los elementos de ser un acto definitivo, en vista a que no creó ni modificó o extinguió la situación jurídica en particular y concreta a la demandante, a quien la Jefe de Oficina Talento Humano y Control Interno Disciplinario de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí, Marcela Restrepo Lozano, le informó: *"(...) que su vinculación a la planta Temporal de este Hospital, termina el 30 de abril de 2019 y no será prorrogada (...)"*. Por ende, dar una



interpretación diferente en lugar de entenderse lo anterior como una misiva informativa acarrearía una tergiversación, ya que la parte demandante quiere que dicha comunicación sea entendida como un acto administrativo definitivo cuando no es así.

Al hecho 4.9. ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL DEMANDANTE, porque no aporta prueba documental al respecto, por tal hecho me opongo y atengo a lo que la parte demandante pruebe en el decurso procesal, atendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba y lo contemplado en la ley 1564 del año 2014, artículo 167.

Al hecho 4.10. Es cierto, según prueba documental aportada con la demanda.

Al hecho 4.11. Es cierto, pero debe acotarse que la Gerente de la entidad demandada jamás se negó a dar respuesta al derecho de petición de fecha de radicación 17 de mayo del 2019 como lo quiere hacer ver el abogado demandante en la redacción del inciso 2 del acápite 1.2. de la demanda. Tanto es así que mediante oficio GER No. 100-0659 se procedió a dar contestación a la citada petición en los términos en que establece la ley, situación distinta es que la misma no haya sido resuelta como lo pretendía, y que la ESE tal y como se le explicó en el oficio, no es una sociedad mercantil.

Con el presente escrito aporto copia del Decreto 1000-28-123 del 5 de octubre de 2016 "Por medio del cual se nombra en propiedad al Gerente del Hospital San Roque de Guacarí" y el acta de posesión No. 1000-32-042-2016 del 5 de octubre de 2016 con lo cual se acredita la calidad de la Gerente del Hospital San Roque ESE de Guacarí.

3. PRUEBAS.

Con todo respeto manifiesto al Señor Juez que se aporta las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Copia del Decreto 1000-28-123 del 5 de octubre de 2016 "Por medio del cual se nombra en propiedad al Gerente del Hospital San Roque de Guacarí" y el acta de posesión No. 1000-32-042-2016 del 5 de octubre de 2016 con lo cual se acredita la calidad de la Gerente del Hospital San Roque ESE de Guacarí, obra en 4 folios.
2. Se aporta CD con dos (2) archivos en PDF así:
 - Copia íntegra y legible de la carpeta que contiene la hoja de vida de la demandante MARÍA ALEJANDRA CALERO MORENO, obra en 89 folios.



- Copia íntegra del acta de REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA del 12 de junio de 2019, obra en 3 folios.

4. RAZONES Y FUNDAMENTOS EN DERECHO DE LA DEFENSA.

De acuerdo a las situaciones fácticas planteadas por el abogado de la demandante que de por sí no es claro ni preciso ni concreto en indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en tanto no especifica la fecha exacta de ejecutoria del supuesto acto pasible de control jurisdiccional por vía judicial a fin de establecer el computo de término desde el que se hizo exigible el derecho que presuntamente pretende. Aunque, el cuerpo de la demanda tiene los anteriores defectos en el cuerpo de la misma se pidió la declaratoria de nulidad del oficio sin número del 29 de abril de 2019, denominado así por la parte demandante, y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento el reintegro de la señora María Alejandra Calero Vargas al cargo de odontóloga, código 214, grado 02, o a uno de igual o superior categoría, y al reconocimiento y pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el primero de mayo de 2019 hasta la fecha en que sea reintegrada la actora, pretensiones que adolecen de un grave error, en cuanto la parte demandante pretende que se le reconozcan derechos de carrera a un empleo que ocupó de manera temporal y está llamando a control judicial un oficio que reviste de las características de un acto administrativo definitivo.

Lo anterior tiene su razón de ser, en virtud a que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia 1475-06 de junio 19 de 2008, M.P. Dr. Jaime Moreno García, precisó lo siguiente: ***“(...) de la lectura de la ley 909 se deduce fácilmente que solo estableció como causal específica de retiro de los empleados temporales, el término de duración fijado en el acto de nombramiento (...).”*** (Negrita fuera del texto)

Además, teniendo en cuenta lo anterior es evidente que es errado denominar acto administrativo al oficio sin número del 29 de abril de 2019, pues NO cumple con los elementos de ser un acto definitivo, en vista a que no creó ni modificó o extinguió la situación jurídica en particular y concreta a la demandante, al indicarle e informarle la Jefe de Oficina Talento Humano y Control Interno Disciplinario de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí, Marcela Restrepo Lozano, ***“(...) que su vinculación a la planta Temporal de este Hospital, termina el 30 de abril de 2019 y no será prorrogada (...).”*** Por ende, dar una interpretación diferente en lugar de entenderse lo anterior como una misiva informativa acarrearía una tergiversación, ya que la parte demandante quiere que dicha comunicación sea entendida como un acto administrativo cuando no es así.

Así pues, el “oficio demandado” no puede ser objeto de control judicial por parte de la Justicia Contenciosa Administrativa, toda vez que no contiene la determinación que cuestiona la parte demandante a través del medio de control de nulidad y



restablecimiento del derecho, por lo que se reitera, como se mencionó arriba, que la causal de retiro de los empleados temporales es el cumplimiento del término de duración fijado en el acto administrativo de nombramiento. Así las cosas, es dable concluir que la citada funcionaria sólo se limitó a informar a la señora María Alejandra Calero Moreno que su nombramiento temporal terminaba el 30 de abril del 2019, tal y como quedo plasmado en el artículo primero del resuelve de la Resolución No. 0010 (2019-01-01) **"POR LA CUAL SE EFECTÚA UNA VINCULACIÓN CON CARÁCTER TEMPORAL"**, así: **"ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR con CARÁCTER TEMPORAL, desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de abril de 2019, a la doctora MARIA ALEJANDRA CALERO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.656.155 expedida en Ginebra, Valle, en el empleo de Carácter Temporal de Odontólogo, Código 214, Grado 02, con servicio de tiempo completo y asignación básica mensual de DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.906.386,00), vigente para el año 2019, decisión que se sustenta en la parte considerativa de este acto administrativo(...)"**. Por lo tanto, son sólo los actos administrativos definitivos que generan efectos jurídicos, los que son objeto de control judicial junto a las decisiones que lo modifican o confirman, con lo que se conforma la voluntad de la administración sobre el asunto particular, lo que no ocurrió en el presente caso.

En situación similar, en cuanto la naturaleza del oficio objeto de control en esta litis, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2018, Sección Quinta, M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 73001233100020110051301, en dicha decisión se manifestó de la siguiente manera:

"Para la formación del acto administrativo no existen formalidades específicas, en tanto que puede ser verbal o escrito, pues lo que determina su existencia no es el documento en el que se materialice, sino la decisión en sí misma con la que se crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta¹.

Lo anterior implica que, independientemente de la forma en que se adopte o la denominación que se le dé, cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, pasible de control jurisdiccional.

Así, al tenor de los artículos 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo, son demandables ante esta jurisdicción, aquellos actos que exteriorizan la manifestación de voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica, para decidir directa o indirectamente sobre las actuaciones administrativas.

Dicho de otro modo, sólo los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son pasibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 6 de agosto de 2009, expediente número 08001-23-31-000-1997-13091-01 (16045), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



modifican o confirman, con los que se conforma la voluntad administrativa respecto un asunto particular².

Visto el contenido de los oficios números 2296 de 21 de noviembre de 2007, 0155 de 24 de febrero del 2008 y 0563 de 14 de abril de 2008, la Sala considera que no se trata de actos administrativos, pues en ellos no se advierte que la Administración, en este caso, el departamento del Tolima, haya tomado una decisión que cree, modifique o extinga la situación jurídica de los demandantes. (...)

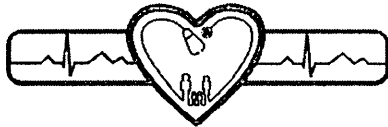
Es claro entonces para la Sala, que los oficios acusados no son actos administrativos que sean susceptibles de control jurisdiccional en tanto se limitan a comunicar el cambio de denominación que reprocha el apoderado de la parte demandante y no crean, modifican o extinguen una situación jurídica. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Posteriormente, dicha corporación concluye diciendo:

“En ese orden de ideas, la Sala observa que en el caso concreto no queda más camino que declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, habida cuenta que en el escrito introductorio no se demandaron verdaderos actos administrativos.”

Descendiendo de lo anterior al presente caso, es pertinente indicar que como en el oficio sin número del 29 de abril de 2019, según lo denomina la parte demandante, la Jefe de Oficina Talento Humano y Control Interno Disciplinario de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí, Marcela Restrepo Lozano, le indicó a la actora “(...) que su vinculación a la planta Temporal de este Hospital, termino el 30 de abril de 2019 y no será prorrogada (...)”, lo anterior es un acto de comunicación, no una decisión que se pueda traducir como una manifestación de la voluntad (acto administrativo) porque no se creó ni se modificó ni se extinguió una situación jurídica particular y concreta. A ello se suma que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia 1475-06 de junio 19 de 2008, M.P. Dr. Jaime Moreno García, puntualizó que “(...) **el artículo 3 inciso 3 del Decreto 1227 de 2005 fue muy claro en precisar que el ingreso a un empleo temporal no genera derechos de carrera, pero ello tampoco se puede concluir que es de libre nombramiento y remoción, lo cual se reafirma el hecho de que prácticamente la única causal de retiro establecida para ellos es la culminación del período para el cual fueron designados**” (Subrayado y negrita fuera del texto). Así pues, teniendo claro que el citado oficio no es acto administrativo porque NO ES una decisión unilateral de la administración que crea ni modifica ni extingue una situación jurídica particular y concreta, el mismo no puede ni debe ser objeto de control judicial. En consecuencia es causal para rechazar la

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente número 76001-23-31-000-2002-03275-01 (15607), C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.



demanda y ordenar la devolución de sus anexos a la luz de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Ahora, en cuanto las pretensiones deprecadas, es preciso indicar al Juez de conocimiento que respecto al supuesto daño en la modalidad de establecimiento del derecho deben ser desestimados ya que el Hospital San Roque ESE de Guacarí no le ha generado ningún daño a la actora, en cuanto el oficio demandado no es susceptible de control judicial, tampoco resolvió -como lo arguye la parte demandante- dar por terminado el 30 de abril del 2019 el nombramiento con carácter temporal que se hizo a la señora María Alejandra Calero Moreno mediante Resolución No. 0010 (2019-01-01) **"POR LA CUAL SE EFECTÚA UNA VINCULACIÓN CON CARÁCTER TEMPORAL"**.

Al momento de resolver la litis, deberá tenerse en cuenta que la parte actora está reclamando pretensiones con carácter resarcitorio, pero en el líbello de la demanda no se dice nada sobre los hechos o actuaciones ilegales que generaron el daño que se reclama sea resarcido, tampoco se expone los argumentos para soportar la pretensión y estimación razonada de la cuantía, pues nada se dice de ello en dicho acápite, es decir, no los determina de manera clara y precisa; estas falencias en el escrito de la demanda violentan el derecho de defensa de la demandada.

Tampoco se ha pedido en el escrito genitor que el Hospital San Roque ESE de Guacarí sea declarado responsable de alguna conducta que se pueda encontrar como la causa del presunto daño generado y, por tanto, sin ser declarada judicialmente responsable, no es dable que se le condene a pagar monto alguno que no se ha causado.

En consecuencia, las pretensiones resarcitorias deberán ser desestimadas porque no se ha cumplido con el rigor y la técnica jurídica (silogismo jurídico) que deben observarse cuando se deprecán este tipo de pretensiones. Así las cosas, como no se ha soportado de manera legal las pretensiones indemnizatorias, deberán ser desestimadas y como consecuencia de esta decisión solicito al señor Juez de conocimiento dar plena aplicación al artículo 188 del CPACA y parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del CPACA.

Así las cosas, es pertinente hacer pronunciamiento sobre las normas violadas y su concepto de violación de la siguiente manera:

4.1. CONSIDERACIONES SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Plantea el apoderado de la parte demandante un acápite enumerado como 5. denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES" en el que desarrolla el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, a lo que se puede decir lo siguiente:



Al realizar la lectura de este acápite, se observa que la actora se dedica a citar el capítulo 2, artículo 2.2.1.2.1. y siguientes del Decreto 1083 de 2015, lo cual evidencia que acude a la ciencia del dicho porque manifiesta el apoderado de la demandante que su cliente estaba en una situación jurídica protegida pero no lo prueba, así haya realizado el respectivo concepto de violación, que no es otra cosa que un juicio jurídico donde una vez examinada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, permite determinar o concluir una idea para un buen entendimiento, por lo que se hace necesario acudir al numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuando esta dispone que, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

De esta forma, contrario a lo indicado en la providencia que ADMITIÓ la demanda, el acto administrativo que fue objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no contiene la voluntad de la administración capaz de crear, modificar o extinguir una situación jurídica de la señora María Alejandra Calero Moreno, es decir, NO es un auténtico acto administrativo susceptible de control judicial.

El Consejo de Estado, en la Sección Primera, con ponencia de la doctora María Elizabeth García González, dentro del expediente radicado bajo el número 66001-23-31-000-2005-00519-01, actor: Municipio de Pereira, demandado: Director del Área Operativa e Interventor del Municipio de Pereira, en sentencia de 2 de junio de 2011, expuso:

"Al efecto, la Jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en precisar que un acto administrativo corresponde a toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos, concepto dentro del cual bien puede caber una certificación, siempre que de su contenido se deriven los efectos mencionados.

(...)

A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto, este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad"

Lo anterior implica que, independientemente de la forma que se adopte o la denominación que se le dé (Resolución, Oficio, Certificación, Circular, etc.), cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, pasible de control jurisdiccional. En tal sentido, en el presente asunto NO EXISTE un acto administrativo definitivo que tiene implícita una decisión de fondo la cual produce efectos jurídicos relevantes respecto de la demandante pues mediante Resolución No.



0010 (2019-01-01) **"POR LA CUAL SE EFECTÚA UNA VINCULACIÓN CON CARÁCTER TEMPORAL"**, fue nombrada con carácter temporal, desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de abril de 2019, en el empleo de Carácter Temporal de Odontólogo, Código 214, Grado 02, con servicio de tiempo completo y asignación básica mensual de DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.906.386,00), vigente para el año 2019.

4.2. EXCEPCIONES.

BUENA FE.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 83 superior, la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, por lo tanto, las autoridades deben dar aplicación a dicha presunción.

En el caso que nos ocupa, el Hospital San Roque ESE de Guacarí obró de buena fe al punto que resolvió en derecho todos y cada uno de las solicitudes del derecho de petición presentado por el demandante el 17 de mayo de 2019. Tanto es así que en oficio GER No. 100-0659 de fecha 29 de mayo del 2019 se resolvió informar apelando a la verdad y realidad que "no existe acta de notificación personal del acto que dice usted dio por terminado el nombramiento de la señora María Alejandra Calero Moreno". Por lo tanto, no se puede endilgarse responsabilidad e indemnización bajo la modalidad de nulidad y restablecimiento del derecho ante la ausencia de elementos necesarios que permitan predicar la existencia de un verdadero acto administrativo de carácter particular y concreto.

FALTA DE JURISDICCIÓN EN CUANTO LA NATURALEZA DEL OFICIO OBJETO DE CONTROL NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO.

Este medio exceptivo se plantea teniendo en cuenta la decisión del Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2018, Sección Quinta, M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 73001233100020110051301, la cual fue citada con antelación en este escrito, advirtiendo que el oficio objeto de demanda no constituye un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial en cuanto no creó ni modificó o extinguió situación particular alguna.

A lo anterior se suma lo deliberado en REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA del 12 de junio de 2019 en el que se estudió el caso de la demandante y se llegó a la siguiente conclusión:

"(...) señaló el Profesional del Derecho que el cargo que ocupaba la doctora CUERO MORENO es de aquellos identificado como de PLANTA TEMPORAL, que como su



nombre lo indica, están supeditados a la temporalidad del mismo. En esa medida, tal como se indicará en el acto de nombramiento efectuado por la Gerencia del Hospital el mismo se extendió hasta el 30 de abril de 2019, lo que indica que una vez expirado el término para el cual se expidió el mismo pierde vigencia y, en esa medida, hasta llega el vínculo laboral de la servidora pública”.

“De otro lado, señaló el doctor CABALLERO ROJAS, que el oficio a través del cual se le comunica a la Señora CUERO MORENO no es el que determina el término de su vinculación pues se trata de una mera comunicación expedida por la Jefe de Talento Humano, quien dicho sea de paso, no tiene la facultad nominadora siendo preciso señalar que dicha facultad está reservada al Gerente de la entidad”.
(Subrayado y negrita fuera del texto)

Así las cosas, a todas luces es ostensible que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento impetrado por la señora MARÍA ALEJANDRA CALERO MORENO contra el oficio sin número del 29 de abril del 2019 debe ser objeto de rechazo, porque se ha configurado el presupuesto normativo del numeral 3 del artículo 169 de la ley 1437 del 2011, tesis que se reafirma en concordancia con lo planteado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia 1475-06 de junio 19 de 2008, M.P. Dr. Jaime Moreno García, que puntualizó: “(...) **el artículo 3 inciso 3 del Decreto 1227 de 2005 fue muy claro en precisar que el ingreso a un empleo temporal no genera derechos de carrera, pero ello tampoco se puede concluir que es de libre nombramiento y remoción, lo cual se reafirma el hecho de que prácticamente la única causal de retiro establecida para ellos es la culminación del período para el cual fueron designados**” (Negrita fuera del texto). Así pues, teniendo claro que el citado oficio no es acto administrativo porque NO ES una decisión unilateral de la administración que crea ni modifica ni extingue una situación jurídica particular y concreta, el mismo no puede ni debe ser objeto de control judicial.

FALTA DE FIRMEZA DEL OFICIO SIN NÚMERO DEL 29 DE ABRIL DE 2019 PARA CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA.

Es evidente que ante la inexistencia de un acto administrativo que sea susceptible de control judicial, en suma, se puede predicar la falta de firmeza del oficio sin número del 29 de abril de 2019 para contabilizar el término de notificación y ejecutoria, requisito que se requiere para proceder a contabilizar y definir los anteriores aspectos, tal y como lo ordena la Ley 1437 del 2011.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Es importante precisar que mediante Resolución No. 0010 (2019-01-01) “**POR LA CUAL SE EFECTÚA UNA VINCULACIÓN CON CARÁCTER TEMPORAL**”, se decidió



"ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR con CARÁCTER TEMPORAL, desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de abril de 2019, a la doctora **MARIA ALEJANDRA CALERO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.656.155 expedida en Ginebra, Valle, en el empleo de Carácter Temporal de Odontólogo, Código 214, Grado 02, con servicio de tiempo completo y asignación básica mensual de DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.906.386,00), vigente para el año 2019, decisión que se sustenta en la parte considerativa de este acto administrativo(...)".

Para el caso en concreto, el vínculo laboral con el demandante finalizó el 30 de abril del 2019; la Jefe de Oficina Talento Humano y Control Interno Disciplinario de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí, Marcela Restrepo Lozano, le informo a la actora "(...) *que su vinculación a la planta Temporal de este Hospital, termina el 30 de abril de 2019 y no será prorrogada (...)*". Entonces mal podría la demandante pretender el reconocimiento de derecho de carrera a través del presente medio de control cuando el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 1475-06 de junio 19 de 2008, M.P. Dr. Jaime Moreno García, puntualizó que: "(...) **el artículo 3 inciso 3 del Decreto 1227 de 2005 fue muy claro en precisar que el ingreso a un empleo temporal no genera derechos de carrera, pero ello tampoco se puede concluir que es de libre nombramiento y remoción, lo cual se reafirma el hecho de que prácticamente la única causal de retiro establecida para ellos es la culminación del período para el cual fueron designados**" (Negrita fuera del texto). Por lo anterior existen razones de peso y suficientes para determinar que no hay lugar a la declaratoria de la nulidad y restablecimiento del derecho que reclama la señora María Alejandra Calero Moreno. Por consiguiente la obligación es inexistente.

EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD Y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Se fundamenta la presente excepción en el hecho de haberse establecido plenamente que de acuerdo con la Resolución No. 0010 (2019-01-01) **"POR LA CUAL SE EFECTÚA UNA VINCULACIÓN CON CARÁCTER TEMPORAL"**, se decidió nombrar con carácter temporal, desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de abril de 2019, a la doctora María Alejandra Calero Moreno, lo que demuestra que por parte del Hospital San Roque ESE de Guacarí se actuó con absoluto apego a la Ley, la Carta Magna y los instrumentos internacionales.

Conforme a lo anterior, no existe causa alguna para demandar, ya que el parágrafo 1 del Decreto 1083 de 2015 no habilita para alegar derechos de carrera como lo hace la actora, máxime que ante la ausencia de caudal probatorio que demuestre el supuesto de hecho que aduce la actora, no queda otra salida que denegar y rechazar la presente demanda en la audiencia inicial con la consecuente condena en costa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA y demás normas concordantes.



ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Con base en los capítulos de las excepciones anteriores, se fundamenta esta excepción, pues como se ha venido diciendo y como se probará en el transcurso del trámite judicial, mal podría endilgársele obligación alguna a mi prohijada, ya que no existe una lógica jurídica y común que permita concluir que la parte demandante es derechohabiente al reconocimiento y pago de las pretensiones deprecadas en la demanda en referencia.

Todos los argumentos expuestos en el libelo genitor soslayan la realidad objetiva, ya que todo de lo que manifiesta la parte demandante en el mentado escrito es contrario a la verdad real, pues mi prohijada NO ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad mencionada en el acápite 6 de la demanda, toda vez que es errado denominar acto administrativo al oficio sin número del 29 de abril de 2019, como lo hace la parte demandante, pues NO cumple con los elementos de ser un acto definitivo, pues no creó ni modificó o extinguió la situación jurídica en particular y concreta a la demandante, al indicarle e informarle la Jefe de la Oficina de Talento Humano y Control Interno Disciplinario de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí, Marcela Restrepo Lozano, *"(...) que su vinculación a la planta Temporal de este Hospital, termino el 30 de abril de 2019 y no será prorrogada (...)".* Por ende, dar una interpretación diferente en lugar de entenderse lo anterior como una misiva informativa acarrearía una tergiversación, ya que la parte demandante quiere que dicha comunicación sea entendida como un acto administrativo cuando no es así. De tal modo, que todo lo dicho atenta contra la verdad real y material del asunto.

Por otro lado, en la medida que se expida una sentencia concediendo las pretensiones planteadas por el actor, incrementaría su patrimonio sin que tenga derecho a ello, pues desde ahora se puede afirmar sin lugar a dudas que no se cumple con los requisitos legalmente exigidos para que adquiera el pago de una suma que nunca se ha causado a favor del demandante por ninguno de los modos autorizados por la constitución y la ley, especialmente en el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se fundamenta esta demanda. Por consiguiente, dicho incremento patrimonial carecería absolutamente de causa y justificación legal.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

Sin la intención de reconocer los hechos y pretensiones de la demanda, solicito al señor Juez declarar caducado y prescrito todos los derechos que no se hayan reclamado en el término legal.

INNOMINADA O GENERICA



Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, que se desprende de todos los hechos exceptivos que sean probados y advertidos en el transcurso del proceso, y que resulten favorables a mi cliente, los cuales solicito sean declarados de oficio.

5. OPOSICIÓN AL DECRETO Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBA 7.1. Y 7.4.

De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa de la ley 1437 del 2011, en el presente asunto la parte actora no acreditó de manera sumaria que directamente o por medio de derecho de petición, intento conseguir lo solicitado y pretendido a través de la prueba 7.1. Informe rendido bajo juramento por el representante administrativo del Hospital San Roque E.S.E. y mediante prueba 7.4. Inspección judicial, por tal motivo las mismas deben ser rechazadas de plano.

6. ANEXOS.

1. Las relacionadas como pruebas.
2. Poder especial debidamente conferido.

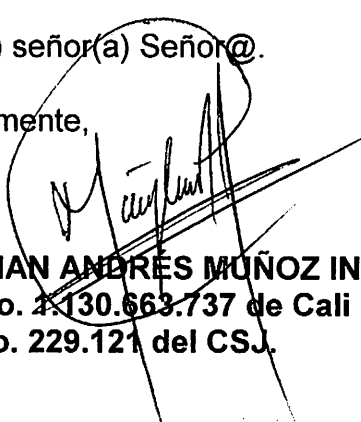
7. NOTIFICACIONES.

La parte demandante en la dirección que aparece registrada en el escrito incoatorio.

El suscrito y el Hospital San Roque ESE de Guacarí en la calle 5 No. 9-64 del municipio de Guacarí (V) o en la secretaría de su Despacho. Teléfono: (2) 253 88 20 – 253 88 21. Email: hospitalsanroque@hotmail.com.

Del (la) señor(a) Señor@.

Atentamente,


CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ INSUASTI
C.C. No. 2.130.663.737 de Cali
T.P. No. 229.121 del CSJ.

DECRETO No. 1000-28-123
(05 de Octubre de 2016)

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD AL GERENTE DEL HOSPITAL SAN
ROQUE DE GUACARI**

El Alcalde del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí – Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, ley 1138 de 2011, ley 1122 de 2007, ley 1797 de 2016, decreto 1427 de 2016, resolución 680 de 2016 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo normado en el artículo 28 de la ley 1122 de 2007 los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por periodos institucionales de cuatro (4) años.

Que el artículo 20 de la ley 1797 de 2016 estableció que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estados del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva entidad territorial.

Que corresponde al Alcalde adelantar el nombramiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señala el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que el párrafo transitorio del artículo 20 de la ley 1797 de 2016 establece que los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. Que en el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Que del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la ley 1797 de 2016, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la Republica procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el artículo 20 de la ley 1797 de 2016.

DECRETO No. 1000-28-123
(05 de Octubre de 2016)

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD AL GERENTE DEL HOSPITAL SAN
ROQUE DE GUACARI**

Que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta No. 009 del 25 de julio de 2016 expedida por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en aquellas Empresas Sociales del Estado en las que el empleo de Gerente se encuentra en vacancia definitiva y no se hubiere iniciado concurso, el empleo solo podrá proveerse, por parte del Alcalde, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en el artículo 22 del decreto 785 de 2005 y de la evaluación de competencias que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 de la ley 1797 de 2016.

Que efectivamente el trámite iniciado por la Junta Directiva del Hospital San Roque para llevar a cabo el proceso de selección que buscaba designar por mérito al Gerente de esta Casa de Salud no alcanzó a surtir la convocatoria pública; por ende, la designación del Gerente debe llevarse a cabo acatando los lineamientos establecidos en el mentado artículo 20 de la ley 1797 de 2016.

Que el numeral 2.5.3.8.5.1 del decreto 1427 de 2016 señaló que corresponde a los alcaldes como autoridades nominadoras evaluar a través de pruebas escritas las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública para ocupar el cargo de Gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que el numeral 2.5.3.8.5.3 del decreto 1427 de 2016 señala que las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de Director o Gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden municipal señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública serán evaluadas por el Alcalde, de lo cual se dejará evidencia.

Que mediante resolución No. 680 de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública señaló las competencias que deben demostrar los aspirantes a ocupar el empleo de Gerente de las Empresas Sociales del Estado.

DECRETO No. 1000-28-123
(05 de Octubre de 2016)

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD AL GERENTE DEL HOSPITAL SAN
ROQUE DE GUACARI**

Que a través de la Secretaria de Desarrollo Institucional se certificó que esta administración municipal no cuenta con la infraestructura ni el personal idóneo que pueda llevar a cabo la evaluación de competencias a que hace alusión la ley 1797 de 2016, el decreto 1427 de 2016 y la resolución No. 680 de 2016.

Que igualmente, el Secretario de Hacienda Municipal certificó que la administración Municipal no cuenta con recursos para asumir el costo de la contratación de la persona natural o jurídica que lleve a cabo la evaluación de competencias a que alude el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que en tal razón fue necesario contratar una entidad que acreditara la experiencia en el campo de evaluación de competencias que permitiera a la primera autoridad del municipio designar la persona idónea en el cargo de Gerente del Hospital San Roque de Guacari.

Que en tal razón y como quiera que el Hospital San Roque de Guacari tenía presupuestado el costo para adelantar la selección de la institución universitaria que llevaría a cabo el concurso de mérito para la escogencia del Gerente de esta Casa de Salud, se estableció que debía ser esa Casa de Salud la que debía asumir los gastos que generara la contratación antes dicha.

Que mediante decreto No. 1000-28-072 y acta de posesión No. 1000-32-033-2016 del 1º de junio de 2016, se designó y se posesionó respectivamente a la doctora **SANDRA PATRICIA MENDOZA CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.871.821, expedida en Roldanillo- Valle como Gerente Encargada del Hospital San Roque de Guacari, Profesional de la Salud y quien ostenta el título de MEDICA CIRUJANA, otorgado por la Universidad del Valle, con especialización en ADMINISTRACIÓN DE SALUD, con amplia experiencia en el campo de la salud.

Que dado que la mentada Profesional de la Salud acredita los requisitos del cargo y ha venido ejerciendo a cabalidad las funciones encomendadas se consideró que era la persona que debía ser postulada para que se evaluara las competencias indicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que en tal virtud se hizo necesario designar un Gerente Ad Hoc para que se encargara de adelantar el proceso de contratación de la persona natural o jurídica

DECRETO No. 1000-28-123
(05 de Octubre de 2016)

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD AL GERENTE DEL HOSPITAL SAN
ROQUE DE GUACARI**

que dispusiera la evaluación de competencias señaladas en la resolución No. 680 de 2016.

Que mediante decreto No. 1000-28-115 del 16 de septiembre de 2016, este Despacho designó a la doctora CLAUDIA XIMENA SANCHEZ BENAVIDEZ, Jefe de Oficina – Garantía de la Calidad de la planta de cargos del Hospital San Roque de Guacari, como Gerente AD HOC a fin de encargarle el trámite del proceso de contratación de la persona natural o jurídica con el fin de evaluar las competencias señaladas en la resolución No. 680 de 2016; así, como los requisitos del cargo, trámite que llevaría a cabo en asocio con la titular de la Secretaría de Salud Municipal.

Que con anterioridad a esta designación, mediante oficio de fecha 13 de septiembre de 2013 la titular de la Secretaría de Salud municipal requirió al Director Ejecutivo de la Asociación de Hospitales del Valle doctor, ARLEX NAPOLEON IDROBO HURTADO a efectos de informar si a través de esa entidad se habían adelantado los trámites tendientes a verificar la existencia de entidades que estuvieran en capacidad de llevar a cabo la evaluación de competencias y la verificación de los requisitos de la persona a postular en el cargo de Gerente del Hospital San Roque de Guacari.

Que con oficio No. D.E. 145-16 del 19 de septiembre de 2016, el mentado Director de ASOHOSVAL indicó que luego de hacer requerimientos a entidades que estuvieran en capacidad de llevar a cabo la evaluación de competencias se recibió la propuesta de la Fundación para el Desarrollo de los Saberes.

Que mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2016, signado por la gerente AD HOC doctora, CLAUDIA XIMENA SANCHEZ BENAVIDEZ y dirigido a la mentada Fundación se le requirió que presentara propuesta para la asistencia técnica para el cumplimiento de los requisitos del cargo; así, como de la evaluación de competencias de la persona a postular.

Que allegada la propuesta de servicios y, verificados los requisitos para la contratación se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 014-2016 de fecha 30 de septiembre de 2016 con la Fundación para el Desarrollo de los Saberes – FUNDASABERES.

Que mediante oficio calendarado 30 de septiembre de 2016 dirigido al representante legal de FUNDASABERES se postuló el nombre de la doctora SANDRA PATRICIA



DECRETO No. 1000-28-123
(05 de Octubre de 2016)

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD AL GERENTE DEL HOSPITAL SAN
ROQUE DE GUACARI**

MEDOZA CANO a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo; así, como la evaluación de competencias señaladas por la DAFP.

Que mediante oficio de fecha 5 de octubre de 2016, dirigido a la la Gerente Ad Hoc, se dispuso la entrega de los productos conforme al contrato suscrito con FUNDASABER, entre ellos el certificado de evaluación de competencias, el informe de evaluación de competencias laborales, el certificado de previa verificación de cumplimiento de los requisitos para el cargo de Gerente del Hospital San Roque de Guacari y el perfil del resultado de la prueba psicotécnica de la doctora SANDRA PATRICIA MEDONZA CANO, documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo y la superación de la evaluación de las pruebas de competencias establecidas en la resolución 680 de 2016.

Así las cosas y, atendiendo los requisitos exigidos el artículo 20 de la ley 1797 de 2016; así, como los lineamientos establecidos en la ley 1427 de 2016, se hace necesario disponer el nombramiento de la doctora SANDRA PATRICIA MENDOZA CANO como Gerente en propiedad del Hospital San Roque de Guacari – Valle del Cauca.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de San Juan Bautista de Guacari,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Gerente en propiedad a la doctora **SANDRA PATRICIA MENDOZA CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.871.821, expedida en Roldanillo- Valle en el cargo de Gerente, Código 085, Grado 07 del Hospital San Roque de Guacari – Departamento del Valle del Cauca en virtud al cumplimiento de los requisitos del cargo y a la superación de la evaluación de competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este decreto.

SEGUNDO: El nombramiento del período institucional de la doctora **SANDRA PATRICIA MENDOZA CANO** en el cargo de Gerente del Hospital San Roque de Guacari se unifica con el período institucional del Alcalde Municipal y se extiende hasta el 31 de marzo de 2020.

Página 5 de 6



**DECRETO No. 1000-28-123
(05 de Octubre de 2016)**

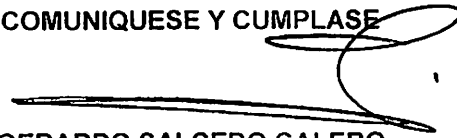
**POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD AL GERENTE DEL HOSPITAL SAN
ROQUE DE GUACARÍ**

TERCERO: LA doctora **SANDRA PATRICIA MENDOZA CANO** a partir de la comunicación formal del presente acto administrativo tendrá diez días hábiles para decidir si acepta el presente nombramiento y en caso afirmativo deberá posesionarse de acuerdo a las exigencias y requisitos exigidos en la ley.

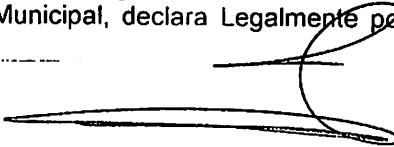
CUARTO: Por la Secretaria de Desarrollo Institucional, remitir copia del presente decreto a la Subgerencia Administrativa y Financiera del Hospital para los trámites de ley.

Dado en Guacarí, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GERARDO SALCEDO CALERO
Alcalde

Proyectó: Doctor Jair Gutierrez, Asesor Jurídico Hospital San Roque.
Revisó: Dra. Paola Andrea Duque Molina, Secretaria de Desarrollo Institucional, Alcaldía.

Nombre y Apellidos: SANDRA PATRICIA MENDOZA CANO			
Cédula de ciudadanía No. 66.871.821 de Roldanillo - Valle			
Denominación del Empleo: GERENTE HOSPITAL SAN ROQUE			
Código de Empleo: 085		Nivel Jerárquico: DIRECTIVO	
Grado Salarial: 07			
Tipo de	En Propiedad – Carrera		En encargo
Nombramiento:	Administrativa		
	En Provisionalidad		En Comisión
	Libre Nombramiento y		X Periodo Fijo
	Remoción		
Al despacho del Alcalde Municipal de San Juan Bautista de Guacari – Valle del Cauca, compareció el (la) Señor (a): SANDRA PATRICIA MENDOZA CANO			
Con el fin de tomar posesión del Cargo de: GERENTE HOSPITAL SAN ROQUE			
El día: 05 del Mes: OCTUBRE del Año: 2016			
De conformidad con el Decreto No. 1000 – 028-123 del 05 de Octubre de 2.016			
Emanado del Despacho del Alcalde Municipal.			
Para lo cual el nombrado presentó los siguientes documentos:			
X	Formato Único de Hoja de Vida	X	Fotocopia Cedula de Ciudadania
X	Certificado de Estudios, Diplomas	X	Fotocopia Certificado Judicial
X	Declaración Juramentada de Bienes		Fotocopia Libreta Militar
X	Antecedentes Disciplinarios	X	Exámenes Médicos
X	Certificado de Responsabilidad Fiscal	x	Decreto de Nombramiento
Acto seguido el Alcalde Municipal, previa imposición al nombrado de las obligaciones inherentes al cargo que asume y previa verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones para desempeñar el cargo, por parte del Secretario de Desarrollo Institucional, procedió a rendir el juramento de la Ley, por el cual prometió desempeñar fielmente todas y cada una de las funciones y deberes del cargo del cual toma posesión, así mismo, manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del Acta de Posesión, que no se encuentra incurso en régimen de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar cargos públicos. Una vez cumplido los requisitos anteriores el Alcalde Municipal, declara Legalmente posesionado al Empleado.			
EL ALCALDE MUNICIPAL:		 GERARDO SALCEDO CALERO	
EL POSESIONADO:		 SANDRA PATRICIA MENDOZA CANO	